

Bruselas, 18.11.2014
COM(2014) 704 final/2

2014/0332 (NLE)

CORRIGENDUM

Annule et remplace le document COM(2014) 704 final du 12 novembre 2014.
Concerne la correction de l'acronyme.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 por el que se aplica la
Decisión 2007/436/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las
Comunidades**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El ajuste de las contribuciones nacionales de los Estados miembros (recursos propios) basadas en el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y la renta nacional bruta (RNB), a los que se refiere el Reglamento nº 1150/2000 como «recursos IVA y recurso complementario», para financiar el presupuesto de la Unión, se efectúa anualmente el primer día laborable de diciembre.

Estos ajustes varían de un año a otro. Como demuestran los datos calculados en 2014, los ajustes de los recursos propios basados en la RNB que den lugar a la puesta a disposición de importes complementarios por parte de determinados Estados miembros pueden ser excepcionalmente altos debido a revisiones profundas por parte de los Estados miembros de sus datos relativos a la RNB de años anteriores.

Como los Estados miembros facilitan los datos básicos a la Comisión, el conjunto de datos que inciden en los recursos propios para todos los Estados miembros tan solo se conoce en octubre de cada año.

Con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1150/2000, estos ajustes deben estar disponibles en el primer día laborable de diciembre. No existe discrecionalidad para acordar una fecha posterior.

En particular, a medida que se próxima el final del ejercicio y si los importes correspondientes son muy altos, los Estados miembros podrían encontrarse en una situación presupuestaria difícil e incluso enfrentarse a un riesgo considerable para su estabilidad económica o financiera.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Por tanto, en las circunstancias siguientes, cuando el importe total sea excepcionalmente alto, los Estados miembros tendrán la posibilidad de poner a disposición el importe resultante de dichos ajustes (saldos IVA y RNB) en cualquier momento entre el primer día laborable de diciembre y el primer día laborable de septiembre del año siguiente:

a) Rebasamiento del límite individual: si el importe de los saldos IVA y RNB de un Estado miembro supera dos doceavas partes mensuales de lo que dicho Estado miembro debe poner a disposición en concepto de recursos IVA y recurso complementario, teniendo en cuenta el efecto sobre estos recursos de la corrección concedida al Reino Unido en concepto de desequilibrios presupuestarios, con arreglo a las cifras presupuestarias actuales, o

b) Rebasamiento del límite total: si el importe total de los ajustes para todos los Estados miembros supera la mitad de la doceava parte normal de lo que dichos Estados miembros deben poner a disposición en concepto de recursos propios basados en el IVA y la RNB, teniendo en cuenta el efecto sobre estos recursos de la corrección concedida al Reino Unido en concepto de desequilibrios presupuestarios, con arreglo a las cifras presupuestarias actuales.

En 2014, cuatro Estados miembros tendrían derecho a aplazar la puesta a disposición, al haberse superado el umbral individual (más de dos doceavas partes normales). Por lo que respecta a otros años desde 2002, solo en 2007 dos Estados miembros habría tenido derecho.

No obstante, como en 2014 también se supera el límite total (los saldos IVA y RNB de todos los Estados miembros suman 9 500 millones EUR, mientras que la mitad de una doceava parte normal supone menos de 5 000 millones EUR), todos los Estados miembros podrán

aplazar la puesta a disposición de estos saldos. En todos los demás años desde 2004, exceptuando 2007, no se superó el límite total.

Esta modificación se aplicará ya a los saldos IVA y RNB que deben anotarse en las cuentas de la Comisión el primer día laborable de diciembre de 2014.

Los Estados miembros que difieran la puesta a disposición de los ajustes, total o parcialmente, deberán informar a la Comisión a su debido tiempo y, en cualquier caso, antes del primer día laborable de diciembre, de la fecha o fechas en que se pondrán a disposición los importes correspondientes. Esta fecha o fechas son vinculantes. En consecuencia, cualquier retraso en la puesta a disposición de los ajustes en la fecha o fechas comunicadas a la Comisión dará lugar al pago de intereses de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000.

El Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 será derogado retroactivamente por el Reglamento nº 609/2014¹. En consecuencia, las modificaciones introducidas por la presente propuesta deben ser tomadas debidamente en consideración en el contexto de la propuesta de modificación del Reglamento nº 609/2014, que la Comisión se ha comprometido a presentar antes de que finalice marzo de 2015².

¹ Reglamento (UE, Euratom) nº 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (Refundición).

² La declaración conjunta consignada en el acta del Consejo de 26 de mayo de 2014 dice lo siguiente: «El Consejo y la Comisión convienen en que, a más tardar a finales de marzo de 2015, la Comisión presentará una propuesta relativa al artículo 12 del Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería, con el fin de permitir la revisión del procedimiento de cálculo del interés sobre los importes que se faciliten con retraso. Además, el tipo o los tipos de interés observarán el principio de proporcionalidad al tiempo que garantizan el funcionamiento fluido del sistema, a fin de hacer frente a las necesidades de tesorería».

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 2007/436/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 322, apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 10, apartados 4 a 8, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000⁵, la Comisión debe calcular e informar a los Estados miembros de los ajustes de los recursos propios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), de la Decisión 2007/436/CE del Consejo, Euratom sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas⁶ (recursos IVA y recurso propio basado en la RNB, en lo sucesivo denominado «recurso complementario»), a tiempo para que dichos ajustes puedan ser consignados en la cuenta de la Comisión contemplada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, el primer día laborable del mes de diciembre.
- (2) En circunstancias excepcionales, dichos ajustes pueden dar lugar a importes muy grandes que, en el caso de determinados Estados miembros, pueden superar sustancialmente las dos doceavas partes mensuales que deben ponerse a disposición como recursos IVA y recursos complementario, y en total, para todos los Estados miembros, la mitad de las doceavas partes mensuales totales.
- (3) Para algunos Estados miembros, la obligación de poner a disposición estos grandes importes puede constituir una importante carga financiera que podría provocar una grave presión fiscal para el país, especialmente hacia el final del año.

3

DO C [...], [...], p. [...].

4

DO C [...], [...], p. [...].

5

DO L 130 de 31.5.2000 p. 1.

6

DO L 163 de 23.6.2007, p. 17.

- (4) Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplazar la puesta a disposición de estos importes hasta el primer día laborable de septiembre del año siguiente, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (5) Los Estados miembros que decidan aplicar esta posibilidad deberán informar a la Comisión con suficiente antelación antes del primer día laborable de diciembre, sobre la fecha o fechas de puesta a disposición de los ajustes, a fin de permitir una gestión eficaz de la tesorería de la Unión. Todo retraso en la puesta a disposición de dichos ajustes en la fecha o fechas comunicadas a la Comisión dará lugar al pago de intereses de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000.
- (6) Esta posibilidad será aplicable, por primera vez, para los ajustes que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, tienen que registrarse en las cuentas de la Comisión el primer día laborable de diciembre de 2014.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 queda modificado como sigue:

Se introduce un nuevo apartado 7 *bis* en el artículo 10:

«7 *bis*. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, un Estado miembro podrá consignar en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento los importes que deban abonarse a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en dichos apartados hasta el primer día laborable de septiembre del año siguiente, si se cumple una de las siguientes condiciones:

- a) en caso de que el Estado miembro de que se trate tenga que consignar en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento el primer día laborable de diciembre un importe superior a dos doceavas partes de la suma que figura en el presupuesto para ese Estado miembro en concepto de recursos IVA y recurso complementario, tal como se contempla en el apartado 3, párrafo primero, del presente artículo, aplicable el 15 de noviembre del mismo año, o
- b) en caso de que los Estados miembros en su conjunto tengan que consignar en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento el primer día laborable de diciembre un importe total superior a la mitad de una doceava parte de la suma que figura en el presupuesto en concepto de recursos IVA y recurso complementario, tal como se contempla en el apartado 3, párrafo primero, del presente artículo, y aplicar el tipo de cambio definido en dicho párrafo, aplicable el 15 de noviembre del mismo año.

Los Estados miembros solo podrán aplicar el párrafo primero si han informado de su decisión a la Comisión antes de que expire el primer día laborable de diciembre, así como de la fecha o fechas de consignación del importe de los ajustes en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento.

Todo retraso en la consignación del importe de los ajustes en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento en la fecha o fechas que se comunicaron a la

Comisión de conformidad con el párrafo segundo dará lugar al pago de intereses por el Estado miembro correspondiente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a los importes que deban consignarse en la cuenta a la que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 a partir del 30 de noviembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo,
El Presidente*

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

[...]

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo: [...]

Importe presupuestado para el año en cuestión: [...]

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

(millones EUR, al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos ⁷	Período de 12 meses a partir del dd.mm.aaaa	[Año n]
Artículo [...]	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		
Artículo [...]	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		

Situación después de la acción					
	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]
Artículo [...]					
Artículo [...]					

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

[...]

5. OTRAS OBSERVACIONES

Las enmiendas contemplan la posibilidad de que los Estados miembros pongan a disposición de la Comisión los ajustes de los recursos IVA y el recurso complementario (capítulos 31 y 32) en tramos, siempre que su importe total sea excepcionalmente elevado (exceso del umbral individual o total).

⁷

En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos agrarios, cotizaciones del azúcar, derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, es decir, debe deducirse de los importes brutos un 25 % de gastos de recaudación.

Si los Estados miembros hacen uso de esta posibilidad, ello podría conducir en 2014 a que los recursos propios solo estuviesen disponibles en 2015.

Resulta difícil prever en qué medida los Estados miembros decidirán retrasar los pagos.

Es muy improbable que se superen los umbrales cada año. Sin embargo, no se puede predecir si esto llegará a suceder.